



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2017-00457-00
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	SANDRA YANETH LONDOÑO
Demandado	RODRIGO MENDOZA SOLANO Y OTROS
Decisión	Acepta sustitución poder y requiere

Conforme con memorial que antecede, se acepta sustitución de poder que hace estudiante de derecho a favor de JOHN JADER LONDOÑO VALENCIA en los términos del poder conferido por la parte demandante.

Así mismo, se requiere por segunda vez a la parte demandante para que se sirva comunicar al curador nombrado por auto de fecha 05 de diciembre de 2023, sobre su designación.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f5c40a5c5de5cf1239a3905b7ac4bf0f78a02cf1100366f620002a6a29c0db**

Documento generado en 22/02/2024 01:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP
DEMANDADO	MARIA ELENA LONDOÑO Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2018-00618-00
DECISIÓN	nombra perito IGAC

Examinado el expediente, da cuenta el despacho que hay confusión con respecto al perito pendiente de notificarse para efectuar peritaje de avalúo sobre el predio objeto de servidumbre.

Así las cosas, en aras de dar celeridad procesal y respetar las garantías del debido proceso, se decide nombrar nuevo perito evaluador a ABEL ADRIAN ESCOBAR ESCUDERO tel. 3103701567, correo electrónico: adrianes200@yahoo.es, por lo que se requiere al interesado que efectúe la notificación al mismo con el fin de darle trámite procesal a lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3aa3f383d8d92c252951d8217390ebc66b30b8722cc570dfb306a86316363f**

Documento generado en 22/02/2024 01:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
CAUSANTE	CESAR TULIO GÓMEZ PALACIO
SOLICITANTE	SANDRA MILENA JARAMILLO PADILLA (En representación de su hija menor)
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00708 00
DECISIÓN	Requiere Rehacer Partición

En atención a la solicitud de corrección y aclaración al trabajo de partición allegada por la apoderada de la solicitante, y previo a resolver sobre la misma, se le requiere para que rehaga el trabajo de partición conforme a lo indicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la Nota Devolutiva.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2e1e1507b96050f68a98dc57cc141455320b33f257e2c641efbb87815ec31b**

Documento generado en 22/02/2024 01:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, la página de la Rama Judicial y el correo electrónico, no se encontró solicitud para el embargo de los remanentes, y la demandada no figura como parte pasiva en ningún otro proceso que se encuentre actualmente activo.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
DEMANDADO	MARTA CECILIA DUQUE VELEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01329 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, CON SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, allegada por apoderada de la parte demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO en contra de MARTA CECILIA DUQUE VELEZ.

SEGUNDO: En consecuencia, se levantan la medida cautelar de embargo y retención del 30% del salario, pensión y demás prestaciones sociales que la demandada MARTA CECILIA DUQUE VELEZ percibe por parte de FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL - FOPEP. Oficiése en tal sentido.

TERCERO: Entregar al demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO los dineros retenidos hasta el monto de **\$15'602.300,00**; hágase el fraccionamiento correspondiente; se requiere al demandante para que aporte el certificado bancario a fin de realizar el pago con abono a su cuenta. Los títulos restantes y los que se llegaren a retener hasta el levantamiento efectivo de la medida cautelar se deben entregar al demandado a quien se haya hecho las retenciones.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876f18ec52ae1683f45235d0dcbc502038871982662c4d094934873c337db40d**

Documento generado en 22/02/2024 01:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, la página de la Rama Judicial y el correo electrónico, no se encontró solicitud para el embargo de los remanentes, y la demandada no figura como parte pasiva en ningún otro proceso que se encuentre actualmente activo

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	ANA MARÍA MUÑOZ OCHOA
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01345 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, CON SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, allegada por apoderada de la parte demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin lugar a levantar medidas cautelares, toda vez que no fueron decretadas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido SYSTEMGROUP S.A.S. en contra de ANA MARÍA MUÑOZ OCHOA

SEGUNDO: en caso de encontrarse depósitos judiciales constituidos para el presente proceso se deben entregar al demandado a quien se haya hecho las retenciones.

TERCERO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933ff87f15c3ed323a1e685837e7530004cda6ba452016bd86524597f3b8bc81**

Documento generado en 22/02/2024 01:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-00155 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN IN-MUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	SANDRA VIVIANA GIL COSSIO
DEMANDADO	SOCIEDAD LD MULTIESTRUCTURAS S.A.S. Y OTRO
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación, requiere

Se incorpora constancia de remisión de notificación personal a la parte demandada, la cual no se tendrá en cuenta, pues la misma se encuentra mezclando lo regulado en la ley 2213 de 2022 y artículo 291 del CGP, por ello, se requiere a la parte demandante que efectúe la notificación a la parte demandada siguiendo los lineamientos de una u otra ley; por ello, no es posible dictar sentencia hasta tanto no se encuentre debidamente notificada la parte demandada, en especial la señora ELIANA MARCELA AGUDELOVARGAS.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5819623cd818db8386bcb0b89b5b756ced2e72c568b1f832eb631234a79f25a9**

Documento generado en 22/02/2024 01:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	LUCRECIA FELICIDAD GUZMÁN VEGA Y OTRO
DEMANDADO	CLARA RAMÍREZ DE LONDOÑO
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00830-00
DECISIÓN	nombra curador

Precluido el término del emplazamiento, se procede a nombrar como curador de la demandada CLARA RAMIREZ DE LONDOÑO al Dr. CARLOS MARIO GARCÍA GIL, quien se ubica en la dirección carrera 52 Nro. 51-59 oficina 202 Atenea Plaza, en Bello; correo electrónico calitosgill@hotmail.com. Se requiere al demandante para que efectúe el trámite correspondiente de notificación al curador.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecbb9fdb593b1737332dc2d7319a263b3494952a51cfcef4bb1c120aad71a58**
Documento generado en 22/02/2024 01:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADOS	ECOLOGYIELD S.A.S. Y MARLON CHICA CARDOSA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01157 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución

Para los fines pertinentes, se allegan las constancias de la notificación personal enviada a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), corregido por auto del cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **BANCOOMEVA S.A.** en contra de **ECOLOGYIELD S.A.S.** y **MARLON CHICA CARDOSA**, quienes fueron debidamente notificados mediante mensaje de datos recibido en sus correos electrónicos. Empero, los demandados no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOOMEVA S.A.** en contra de **ECOLOGYIELD S.A.S.** y **MARLON CHICA CARDOSA** en la forma

ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra y en el que lo corrigió.

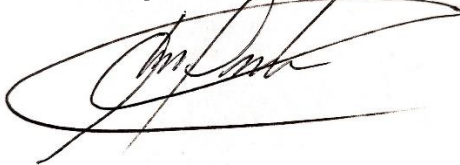
SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.700.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d774e9be441a1bbde877ba85aa2eb2e4a73706d6ecd13f27e5ca19ffff89a41
Documento generado en 22/02/2024 01:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REFINANCA OCCIDENTE
DEMANDADO	ALEXANDER HERRERA GÓMEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01243 00
DECISIÓN	Incorpora Constancia Notificación Personal y Requiere Previo a Pronunciarse

Se incorpora al expediente la constancia de la Notificación Personal remitida al señor **ALEXANDER HERRERA GÓMEZ**, al correo electrónico informado en la demanda y de la cual el Despacho se pronunciará una vez la entidad demandante informe la forma en que obtuvo esa dirección electrónica y allegue las evidencias correspondientes. Lo anterior, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e356880724af1f09ff67dd299c24a5b1d4000e2f55a17822161d589efe5ee407**

Documento generado en 22/02/2024 01:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DISTRIREPUESTOS JFLM SAS
DEMANDADO	INVERSIONES LOKI S.A.S
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01358 00
DECISIÓN	REQUIERE DEMANDANTE

En atención al contrato allegado el 17 de enero de los corrientes (PDF 007 Cppal); el cual refiere a un contrato de transacción suscrito entre las partes, advierte el Despacho lo siguiente;

En primer lugar, el aludido documento advierte que la parte demandada no conoce la demanda, anexos y orden de apremio correspondientes al presente asunto. Que impone al acreedor, la obligación de solicitar al Despacho el desembargo de los vehículos objeto de medidas y que solo una vez se cumpla con el traspaso de los automotores se impone la terminación del proceso.

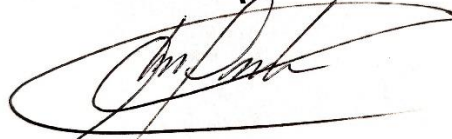
Así las cosas, como quiera que junto con el contrato no fue allegada solicitud alguna por la parte demandante y que claramente se indica el desconocimiento de las piezas procesales que permitan tener notificada a la convocada por pasiva, es Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva allegar solicitud concreta respecto a lo pretendido al allegar el contrato a esta agencia judicial.

SEGUNDO: REQUERIR a la ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestione lo pertinente a la notificación de la parte demandada y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6ce2b1e079e0f504023f0d08564216a4850b4a6a2b2a75bdf24ee5f3b1fda1**

Documento generado en 22/02/2024 01:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE	ALBA NURY MARTINEZ ZAPATA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01427 00
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Por ser procedente, conforme lo establecido en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza a la solicitante ALBA NURY MARTINEZ ZAPATA

Se designa al abogado JUAN SEVERO MORENO SALAZAR, quien se ubica en la carrera 49b #87-80, teléfono 3122304274, correo electrónico: abogado@juanmoreno.com para que represente al solicitante. Se advierte al apoderado que el cargo para el que ha sido nombrado es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Se requiere al solicitante para que comunique a la apoderada su nombramiento y aporte constancia de ello al proceso, para lo cual contará con el termino de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de terminar la presente solicitud por desistimiento tácito, esto, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a1bde8176a7b01c4287aa55d5a94e0ca16e07e9b52eeeb822a8d279720cedb**

Documento generado en 22/02/2024 01:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	OSCAR DE JESUS VELEZ VILLA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01437 00
DECISIÓN	REPONE AUTO, RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto fechado Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), donde se autorizó el retiro de demanda

Del recurso presentado no se hace necesario correr traslado a la contraparte, toda vez que la demanda no ha sido admitida y a la fecha no se ha integrado el contradictorio.

ANTECEDENTES

Solicita el recurrente:

“el día 11 de enero de 2024, solicite al despacho terminación frente a la obligación #507419993537 y continuar el proceso frente a la obligación 507419993538 y el no levantamiento de las medidas cautelares.

El despacho mediante auto del 5 de febrero de 2024, autoriza el retiro de la demanda.

Es por lo anteriormente informado, que solicitamos revocar el auto de retiro de la demanda y terminar frente a la obligación 507419993537 y continuar el proceso por la obligación vigente...”

Visto lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; se precisa, además que el artículo 321 ejusdem. determina cuales autos son susceptibles del recurso de apelación.

Para resolver el recurso, sea lo primero tener en cuenta que la oposición se presentó dentro del correspondiente termino, que no se hace necesario correr el traslado previsto en el artículo 319 del C.G.P toda vez que no se encuentra conformado plenamente el contradictorio.

Alega, como sustentación del recurso, que la solicitud de terminación del proceso hacía referencia a una de las obligaciones que dieron origen a la demanda inicial, y solicitaba que se continuara la ejecución con respecto a la otra de las obligaciones allí demandadas.

Ahora bien, frente a lo solicitado es necesario considerar que la demanda fue presentada al despacho el día 13 de octubre de 2023, y radicada el 25 del mismo mes; una vez repartida para su estudio, el despacho se pronuncia, inadmitiéndola, mediante auto del 3 de noviembre de 2023, entre otras razones debido a que no existía claridad frente la relación entre las cantidades que se manifestaban en los hechos y las que se solicitaban en las pretensiones de la demanda inicial.

El demandante presentó escrito de subsanación el 14 de noviembre de 2023; dentro de los términos previstos; el cual se encontraba pendiente de reparto para su estudio, cuando se radicó el citado memorial mediante el cual solicitaba la terminación parcial.

En consecuencia, a la fecha de presentación de la citada solicitud, no se había resuelto aún sobre la admisibilidad de la demanda, y el anunciado memorial solicitaba la terminación, sin aclarar si era parcial o total, lo que sumado al hecho de la inadmisión, lleva a concluir que la providencia censurada debe reponerse. Y es que, en primer lugar, es claro que no puede darse terminación por pago a un proceso que no ha sido admitido y que, como ya se advirtió, se encontraba en trámite de una subsanación.

Es de resaltar que ante el yerro advertido, se debe entrar a revisar el memorial mediante el cual la parte actora subsanó lo allí requerido sin dejar de considerar el hecho que en memorial posterior solicito terminar con una de las obligaciones allí pretendidas.

Ahora, teniendo en cuenta la solicitud de terminación parcial donde se requiere descontar las cantidades referidas a la obligación #507419993537, que conlleva realmente es a una modificación en las pretensiones de la demanda, ha de tenerse que la solicitud de mandamiento de pago corresponde a la obligación 507419993538, la cual asciende a un monto de \$8'007,658, es decir un proceso de mínima cuantía.

En ese orden de ideas; se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el párrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 7° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL** atendería los barrios de la comuna 6 de Medellín, entre ellos **SANTANDER**

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el domicilio del demandado es: CARRERA 76 B # 108 -68 BARRIO SANTANDER **COMUNA 6 DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA.**, razón por la

cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, son competentes para conocer de la demanda los **JUZGADO 7° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL** Al respecto, en el escrito de la demanda la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho porque

“En razón de la naturaleza del presente proceso (ejecutivo por cuotas de administración), su cuantía que es MINIMA de conformidad a la certificación de deuda anexa; por el domicilio del demandado, es usted Señor Juez competente para conocer de este asunto.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

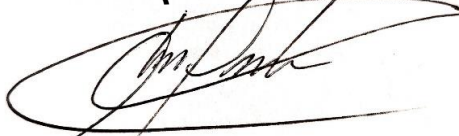
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto dictado por este despacho el día 5 de febrero de 2024 por medio del cual se autoriza el retiro de la demanda, por las consideraciones expuestas en líneas precedentes.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, a los **JUZGADO 7° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26f0a0d8fb8829bfb0ed81a0eeb55729c05f36541bd4011d669c5b58c8f3d51**

Documento generado en 22/02/2024 01:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARÍA TERESA MENESES DE MORENO
DEMANDADO	ALBERTO DORIAN ARRUBLA FERNÁNDEZ
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01519 a continuación 050001 40 03 027 2022 01141
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Téngase en cuenta que mediante auto del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo a continuación instaurado por la señora **MARÍA TERESA MENESES DE MORENO** en contra del señor **ALBERTO DORIAN ARRUBLA FERNÁNDEZ**, quien fue debidamente notificado por estados el día 29 de noviembre de 2023, de conformidad con lo estipulado en el artículo 306 del CGP. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque la Sentencia base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la señora **MARÍA TERESA MENESES DE MORENO** en contra del señor **ALBERTO DORIAN ARRUBLA**

FERNÁNDEZ, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

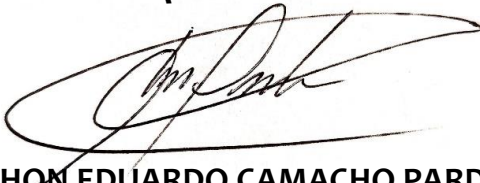
SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.120.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0afe17b232203c7b676f6efcbc1b265ee1b68dba6b4155b02f4729e4bc63ea6**
Documento generado en 22/02/2024 01:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	GM FINANCIAL DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO	EDUARD RODRIGO ZAPATA BUILES
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01589 00
DECISIÓN	TERMINA APREHENSIÓN

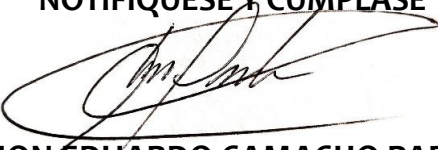
Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se declarará terminado el presente trámite de aprehensión por cumplimiento de su objeto. En consecuencia, se dará levantamiento a la orden de aprehensión.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite por cumplimiento de su objeto, y se levanta la orden de aprehensión del vehículo de placas **J1Y660**, propiedad de EDUARD RODRIGO ZAPATA BUILES. Ofíciase en tal sentido para el mentado levantamiento y entrega del vehículo a la solicitante.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7656b6e99c6dd8759d96e57bccf7048124a7181145153ac051c93406f55ed6**

Documento generado en 22/02/2024 01:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EXTRAPROCESO – AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	MARITZA DEL SOCORRO RESTREPO GALEANO
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01696 00
DECISIÓN	Incorpora, Releva y Designa Nuevo Apoderado en Amparo de Pobreza

Se incorpora al expediente el escrito por medio del cual la abogada **CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA**, quien fue designada en amparo de pobreza para representar a la señora **MARITZA DEL SOCORRO RESTREPO GALEANO**, manifiesta la imposibilidad de aceptar el nombramiento que se le hiciere, por cuanto, a la fecha, cuenta con más de 5 procesos donde actúa como curadora.

Conforme a lo anterior, se le releva del cargo para el que fue designada y, en su lugar, para representar judicialmente a la solicitante, se designa a la abogada **YANCI STEFANÍA CARDONA PARRA**. Dirección: Central Mayorista de Antioquia, Bloque Naranja, Local 288; Teléfono: 312 730 7131; E-mail: stefacardona77@gmail.com y redjuridicacolombiana@gmail.com

Se advierte a la apoderada que el cargo para el que ha sido nombrada es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, y le acarreará las sanciones establecidas en el artículo 154 inciso 3° del Código General del Proceso.

Asimismo, se requiere a la solicitante para que comunique a la apoderada su nombramiento y aporte constancia de ello al proceso, para lo cual contará con el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de terminar la presente solicitud por desistimiento tácito, esto, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb2a2f0d0bae46ef69d20227375e3df3c9042996b801877148ce03e7bb3e6df**

Documento generado en 22/02/2024 01:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN EL ROSAL I ETAPA P.H.
DEMANDADO	CARLOS ANDRES QUICENO GALLEGO
RADICADO	05001 40 03 027 2023-001805 00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL 20 DE JULIO (MEDELLIN)**: atendería los barrios de la comuna 13 de Medellín, entre ellos BLANQUIZAL

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el domicilio del demandado es: **CALLE 50A # 97 - 215 INT. 1111 BARRIO BLANQUIZAL COMUNA 13 DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA.**, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, son competentes para conocer de la demanda los **JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL 20 DE JULIO (MEDELLIN)** Al respecto, en el escrito de la demanda la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho porque

“En razón de la naturaleza del presente proceso (ejecutivo por cuotas de administración), su cuantía que es MINIMA de conformidad a la certificación de deuda anexa; por el domicilio del demandado, es usted Señor Juez competente para conocer de este asunto..”

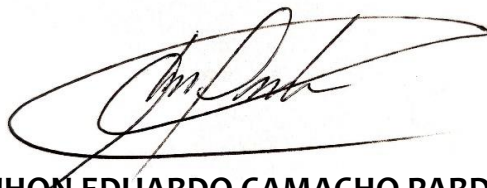
Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, a los **JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL 20 DE JULIO (MEDELLIN)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f17a3edfed3ef5d93240336c0210eeecf3d50f782c84565f73e396171f566c**

Documento generado en 22/02/2024 01:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



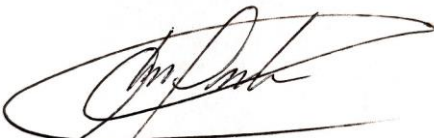
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	JUAN DAVID CIFUENTES BERMUDEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00035 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Se inadmite la presente demanda de ejecutiva para que la parte demandante en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva adecuar los hechos y las pretensiones de manera que se pueda vislumbrar claramente las fechas a partir de las cuales inicia en mora en cada uno de los pagarés; además desde que fecha hasta que fecha se están cobrando los intereses de plazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en el hecho tercero de la demanda.

NOTIFÍQUESE


JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3b9a69b3fefcf2309b3a9173ddec7a57bf94fbf7b3d025f5402bdd643d88b8**

Documento generado en 22/02/2024 01:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

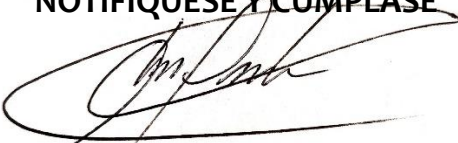


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FALABELLA S.A
DEMANDADO	JUAN GABRIEL PINEDA GOMEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00038 00
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud de decretar el embargo de las cuentas bancarias; conforme a lo reglado en el artículo 83 del C.G.P. “...En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”, situación que no se verifica, toda vez que se nombra una serie de entidades financieras, sin especificar los productos sobre los cuales aplicar la medida.

En ese orden de ideas, previo a decretar medidas cautelares, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN; para indique en que entidades poseen productos financieros el demandado JUAN GABRIEL PINEDA GOMEZ, y los números de cuenta de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571585a97e62a66ba41f91367519cdd3200b7a59f45186f8970c1c0999e7c166**

Documento generado en 22/02/2024 01:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FALABELLA S.A
DEMANDADO	JUAN GABRIEL PINEDA GOMEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00038 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor BANCO FALABELLA S.A. en contra JUAN GABRIEL PINEDA GOMEZ por:

\$26.446.863,40; valor definido en el pagaré como capital obrante a páginas 13 a la 18 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la por la Superintendencia Financiera De Colombia, desde el día 5 de septiembre de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.

\$700.268,02; valor correspondiente a intereses de plazo.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

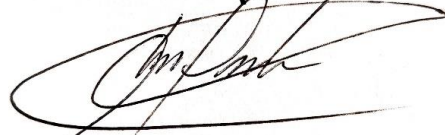
TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA T.P. 74.502 del C.S. de la J. se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720240003800](https://expediente.cendoj.gov.co/05001400302720240003800)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaca952c54e915d7e37564bc98263c704fc849ab05e14f4255dca626715f572f**

Documento generado en 22/02/2024 01:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S.
DEMANDADO	ALBA LUCIA GIRALDO ZULUAGA. y CAMILO ORTIZ BURITICA.
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00096 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda acumulada reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de INTERMOBILIARIA POBLADO SAS en contra de ALBA LUCIA GIRALDO ZULUAGA y CAMILO ORTIZ BURITICA por los cánones de arrendamientos, conforme al contrato obrante a folios 21 al 41 del PDF002 del cuaderno principal y que se relacionan a continuación:

Fecha de causación	Fecha de exigibilidad	Valor del canon de arrendamiento
ago-23	06/08/2023	\$ 2.852.950,00
sep-23	06/09/2023	\$ 2.852.950,00
oct-23	06/10/2023	\$ 2.852.950,00
nov-23	06/11/2023	\$ 2.852.950,00

más los intereses moratorios, a la tasa máxima mensual permitida por la por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el día en que cada uno se hace exigible, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, se libra mandamiento de pago por los cánones que se causen durante el transcurso del proceso, y los respectivos intereses de mora, siempre que sean certificadas en el momento oportuno.

TERCERO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

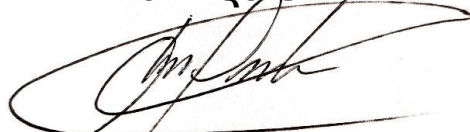
CUARTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

QUINTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado ISAAC HURTADO VALENCIA, con T.P. 331.540 del C.S. de la J., se autorizan los dependientes judiciales mencionados en el escrito de la demanda y se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720240009600](https://expediente.cendoj.gov.co/05001400302720240009600)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4819e746e5beb6d380453ae3967bd4ff7506e7e6204f3253e8ff23e81c4c683**

Documento generado en 22/02/2024 01:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>